

dicho de la solidaridad (tomo XVII, núm. 264). (1) Lo mismo pasa con la solidaridad entre codeudores (tomo XVII, núm. 335). La ley y la doctrina no hacen excepción á la regla más que cuando el derecho es indivisible. Nos trasladamos á lo dicho acerca de la indivisibilidad (tomo XVII, núms. 396, 397 y 423).

75. Por aplicación de ese principio se debe decidir que la suspensión de la prescripción en favor del usufructuario no puede ser invocada por el nudo propietario. Cuando un inmueble está gravado de usufructo hay dos derechos distintos: el usufructo y la nuda propiedad; si el usufructuario es menor conserva su derecho, puesto que la prescripción no corre contra él, mientras que la prescripción correrá contra el nudo propietario si es mayor. Hay una sentencia en sentido contrario, de la Corte de Montpellier, que todos los autores critican y con razón; el error de la Corte es evidente. Para prescribir, decía, se necesita poseer, y la posesión no puede afectar más que al goce; si ese goce es la propiedad de un usufructuario contra el que no corre la prescripción es claro que es ineficaz con relación al usufructuario; la posesión no podría ser eficaz y útil con relación al nudo propietario. (2) Sin duda la posesión se manifestó por el goce, pero es razonar mal deducir de eso que la posesión sólo afecta el derecho del goce y que es extraña á la propiedad. El que posee por usucapión posee y goza como propietario; adquiere, pues, la propiedad por usucapión; sólo que, en la especie, debe prescribir esa propiedad contra el nudo propietario y contra el usufructuario, puesto que la propiedad está desmembrada entre ellos; y no debe prescribir contra el usufructuario, puesto que éste es menor ó interdicto; pero nada le impide prescribir

1 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. II, p. 345, nota 40, pfo. 214.

2 Montpellier, 7 de Febrero de 1855 (Dallez, 1855, 2, 219). En sentido contrario, Aubry y Rau, t. II, p. 345, nota 41, pfo. 214; Leroux de Breña, t. I, p. 407, núm. 614.

contra el nudo propietario si éste es mayor y capaz. Se ha presentado la hipótesis inversa. El nudo propietario era menor, el usufructuario era mayor; la prescripción se había, pues, suspendido en interés del nudo propietario y había corrido contra el usufructuario. Se juzgó que la suspensión de la prescripción aprovechaba necesariamente al usufructuario. Esto nos parece dudoso; se debe uno atener al principio de que hay dos derechos distintos estando desmembrada la propiedad; luego la prescripción puede extinguir uno mientras que conserva el otro. En la especie se trataba de una renta gravada de usufructo; parecía absurdo que la renta extinguida con relación al usufructuario pudiese revivir más tarde en favor del nudo propietario. (1) A decir verdad la renta nunca se había extinguido con relación á éste; y siendo el usufructo un derecho temporal se concibe que, en rigor, el derecho del usufructuario se extinga y que el derecho del propietario subsista.

76. Esos principios reciben excepción cuando se trata de derechos reales ó de obligaciones indivisibles. En cuanto á la indivisibilidad en materia de obligaciones nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XVII, núm. 396). Se presentan dificultades en lo relativo á la influencia de la indivisibilidad acerca de la prescripción de las servidumbres; las hemos examinado en el título que es el sitio de la materia (tomo VIII, núms. 320-324).

SECCION III.—De las causas que interrumpen la prescripción.

§ 1.—NOCIONES GENERALES.

77. Se dice que la prescripción está interrumpida cuando su curso lo está, (2) con el efecto de que el tiempo que ha

1 Lieja, 6 de Julio de 1859 (Pasicrisia, 1861, 2, 33).

2 D'Argentré dice *abruptio cursus* (Costumbre de Breña, art. 266. De *interruptione prescriptionis*, cap. I, p. 1038).

transcurrido no se puede contar para que sirva al vencimiento de la prescripción; pero ésta sí puede inmediatamente después de la interrupción volver á correr. La interrupción desvanece, pues, lo pasado, no influye en lo futuro. Esa es la diferencia esencial que existe entre la interrupción y la suspensión; ésta deja subsistir el tiempo que ha corrido, pero detiene su curso por tanto tiempo como subsiste la causa de la suspensión; no tiene, pues, efecto en lo futuro; cuando la suspensión cesa se puede agregar al tiempo ya vencido antes de que suspendiera la prescripción.

78. «La prescripción puede ser interrumpida natural ó civilmente» (art. 2242). La interrupción natural, como vamos á decirlo, en general sólo se aplica á la prescripción adquisitiva; mientras que la civil se aplica á toda especie de prescripción.

§ II.—DE LA INTERRUPTCIÓN NATURAL.

79. «Hay interrupción natural cuando el posesor está privado durante más de un año del goce de la cosa, ya por el antiguo propietario, ya por un tercero» (art. 2243). Lo que caracteriza la interrupción natural de la prescripción es que el posesor esté *privado del goce*. Esto implica que está despojado á su pesar; en efecto, la ley agrega que la privación debe proceder ó del propietario contra el cual el posesor prescribe ó de un tercero. No se debe confundir la *suspensión* del goce con la *privación*. El posesor puede no gozar sin que esté interrumpida la prescripción. Más adelante diremos que la posesión se conserva por la intención, aunque el posesor no haga ningún acto de goce; puede, pues, dejar de gozar y continuar poseyendo; de aquí podría resultar que á su posesión le faltaría uno de los caracteres exigidos para que pudiera servir de base á la prescripción, pero ésta no se interrumpirá. Volveremos á la

diferencia que existe entre una posesión discontinua y la interrupción de la prescripción. Por ahora se trata de saber si el hecho de dejar de gozar interrumpe la prescripción; la negativa es cierta, puesto que el art. 2243 quiere, para que haya interrupción, que el posesor esté privado del goce por el propietario ó por un tercero.

80. Sin embargo, los autores enseñan que la posesión se pierde y que, por consecuencia, la prescripción fundada en la posesión está interrumpida cuando el posesor abdica voluntariamente la posesión de una herencia con intención de ya no poseerla; en ese caso, dice Dunod, el posesor no se considera ya como dueño. (1) ¿No es eso confundir la posesión discontinua con la interrupción de la prescripción? Es cierto que ese abandono de la posesión no entra en la definición del art. 2243; lo que es decisivo. Agregaremos que el abandono voluntario de la posesión es un invento escolástico; la vida real lo ignora. La posesión se conserva por intención; no basta, pues, que se deje de poseer para que haya abdicación de la posesión, se necesita que el que contesta la prescripción pruebe que el posesor, al dejar de gozar, tuvo la voluntad de abdicar la posesión. ¿Pero por qué la había de abdicar? Un magistrado, el último autor que escribió sobre la materia, dice muy bien que la abdicación de la posesión casi nunca tendrá lugar si no es para reconocer el derecho de aquel contra quien se prescribe, y entonces entrará en el caso previsto por el art. 2248; es decir, que el posesor entiende reconocer el derecho de aquel contra quien prescribía. Todavía se preguntará por qué el posesor abdicaría la posesión. Para que la cuestión tenga un interés práctico se necesita suponer que el antiguo posesor haya vuelto á tomar la posesión y que entienda prevalecerse del tiempo que ha corrido mientras que po-

¹ Dunod, parte I, cap. IX, De la interrupción de las prescripciones, p. 53. Comparese Durantón, t. XXI, p. 313, núm. 203.

lencia tiene un medio muy fácil de obtener justicia: es la acción posesoria.

Hay una condición requerida para que la desposesión de un año valga como interrupción: es que la privación es absoluta. La Corte de Casación lo sentenció así (1) y esto no es dudoso; la palabra *privación de goce* implica que se trata de una desposesión completa. En el caso sentenciado por la Corte había habido simples empresas en la cosa; puede resultar de esto que la posesión no es pacífica y que, por tanto, no es útil para la prescripción, pero no se puede decir que ésta está interrumpida.

83. Se ha preguntado si la inundación es una causa de interrupción de la prescripción. La negativa nos parece tan evidente que tenemos dificultad en comprender que d'Argentré y Dunod hayan enseñado que la prescripción se interrumpe por la inundación. (2) ¿No será esto una confusión entre la prescripción discontinuada y la prescripción? Lo seguro es que bajo el imperio del Código Civil ya no debiera haber debate, (3) no entrando la inundación en la definición del art. 2243. Traducimos á lo dicho acerca de este punto en el tomo VI, núm. 304.

84. La interrupción natural, aunque figure entre las reglas generales aplicables á toda prescripción, no es posible más que en la prescripción adquisitiva, puesto que resultando de la disposición no puede referirse á la prescripción que no está fundada en la posesión; y la posesión no tiene nada de común con la prescripción extintiva de las obligaciones. Decimos de las obligaciones. Las servidumbres se extinguen por la falta de uso; por consiguiente, la prescripción puede ser interrumpida por el hecho material del ejercicio

1 Denegada, 11 de Julio de 1838 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 467).

2 D'Argentré, sobre el art. 266 de la Costumbre de Bretaña. *De interruption prescriptionis*, cap. IV, núm. 10, p. 1047. Dunod, parte I, cap. IX, página 54.

3 Véase, sin embargo, Leroux de Bretaña, t. I, p. 315, núm. 437.

de este derecho. Esta materia ha sido explicada en el título *De las Servidumbres*.

De que la interrupción natural sólo se aplica á la usucapción no debe concluirse que ésta no se interrumpe por las causas civiles que tienen por efecto interrumpir la prescripción. La ley tuvo que dar medios jurídicos para interrumpir la prescripción si no hubiera de algún modo incitado á la violencia. La interrupción civil tiene, pues, un carácter más general que la interrupción natural.

§ III.—DE LA INTERRUPCIÓN CIVIL.

Núm. 1. Definiciones y condiciones

85. La interrupción civil resulta de actos judiciales ó de un reconocimiento del que prescribe. Si aquel contra quien corre la prescripción promueve judicialmente contra el poseedor ó el deudor éstos no pueden invocar el tiempo durante el que han prescrito; en efecto, la prescripción supone que el que tiene una acción no promueve; luego no puede tratarse de prescripción cuando el propietario ó el acreedor promueven judicialmente ó hacen actos de ejecución forzada, tales como un mandamiento ó un embargo que implican la existencia de una sentencia ó de una acta equivalente. (art. 2244). En cuanto al reconocimiento de que el deudor hace del derecho de aquel contra el que comenzó á prescribir; es el medio más natural de interrumpir la prescripción (art. 2248); en efecto, la prescripción comenzada no puede volverse un derecho para el deudor y el poseedor más que si el acreedor y el propietario no tienen derecho; luego reconocérselo es hacer imposible la prescripción.

86. Cuando se dice que ciertos actos jurídicos interrumpen la prescripción esto no quiere decir que estos actos deben mencionar que tienen por objeto la interrupción de la prescripción que comenzó á correr; el demandante no tie-